



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado.	05001 31-03-008-2001-00109-00
Demandante	MIRIAM VARGAS TORRES
Demandado	BELARMINA AGUDELO LONDOÑO
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD REQUIERE ORDENA OFICIAR
A.S.	1162V (788)

En el escrito que antecede el abogado CAMILO ANDRÉS PATIÑO DAURTE, invocando el artículo 23 de la Carta Política y 5 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, le solicita al Despacho que proceda a hacer entrega material los vehículos de placa TIS109, TIQ903 y TCB885 y en caso de no ser posible, proceda a entregar los cupos o derechos de reposición de los referidos vehículos.

Asimismo, insta al Despacho a ejercer sus poderes de dirección, ordenación e instrucción otorgados por el Código General del Proceso en su artículo 42, a fin de hacer efectiva la entrega de los bienes embargados, secuestrados y rematados por el Despacho.

Dentro del referido escrito se refirió a actuaciones desplegadas dentro del proceso de la referencia e indicó que desde el momento de la terminación del proceso, su poderdante se dirigió al parqueadero donde se encontraban los rodantes de placa TIS109 y TIQ903, los cuales no le fueron entregados; que ante tal situación se procedió a presentar la denuncia por hurto ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, correspondiendo dicha investigación a la FISCALÍA 231 SECCIONAL DE BELLO, y le solicitaron al Despacho proceder a citar a los secuestrados.

Señala que en repetidas ocasiones, se ha tratado de que la Fiscalía avance en proceso, pero sin resultado efectivo.

De otro lado, señala que pese a que el vehículo de placa TCB885 fue rematado y adjudicado a la demandante la señora MIRIAM VARGAS TORRES, no se ha realizado los respectivos trámites de traspaso para el nuevo

dueño debido a que se encontraba inmerso en otro proceso que por el delito de fraude procesal.

Refirió que el fiscal del caso, pese a que el rodante se encontraba a órdenes del JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, decidió ordenar la desintegración de este, que estuvo en el patio único de la Fiscalía hasta el año 2018 y que el ente acusador aducía que era el Despacho quien debía proceder con la entrega del cupo.

Frente a la anterior solicitud es preciso indicarle al petente que el derecho de petición en asuntos relacionados con actuaciones judiciales resulta **improcedente**, toda vez que las actuaciones de los jueces están sometidas a la Ley Procesal, siendo únicamente susceptible de petición ante éstos, aquellas cuestiones relacionadas con las funciones administrativas que tengan lugar dentro de su ejercicio.

En ese orden de ideas, las actuaciones judiciales en el marco del proceso están gobernadas, para la especialidad civil, por el Código General del Proceso a partir de su vigencia, por lo que las solicitudes que se eleven con relación a la Litis, deben atenerse al trámite regulado por éste según el tipo de actuación.

Ahora bien, respecto a la petición tendiente a que el Despacho realice la **entrega material** los vehículos de placa TIS109 y TIQ903, se advierte que la misma no es posible no sólo porque la parte expresamente indica que desde el 2019, fecha en que se dispuso la terminación del proceso no le fueron entregados sino porque la custodia de los vehículos se encuentra en cabeza del auxiliar de la justicia a quien se le ordenó en el auto del 13 de junio de 2019, que procediera a realizar la entrega a la parte demandada dentro de los tres días contados a partir del recibo del oficio del Juzgado, sin que a la fecha obre constancia de radicación de la comunicación a pesar de haberse requerido¹ al abogado para que procediera en tal sentido.

Con todo se dispone requerir nuevamente al secuestre para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y se pronuncie de manera expresa sobre la actual situación de los rodantes y su entrega a la parte interesada, so pena de ser sancionado y de poner en conocimiento de las autoridades

¹ Mediante auto del 25 de septiembre de 2020 se requirió a los interesados para que aportaran constancia del diligenciamiento de los oficios done se les comunicó la orden que le fue dada mediante auto del 13 de junio de 2019.

competentes la situación, con el fin de que se adelanten las investigaciones pertinentes. Lo anterior, con el fin de adoptar las medidas jurídicas que resulten pertinentes, además porque de una revisión del expediente se advierte que a folio 873, se informó que los automotores fueron trasladados a un parqueadero anexo.

No obstante, y dado que el mandatario aportó copia de la radicación de la denuncia que fuere presentada ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, tal como se le solicito en el auto que antecede, el Despacho considera pertinente oficiar a la referida entidad para que se sirva indicar el estado de la noticia criminal que fue presentada el 23 de septiembre de 2019, MEDELLIN-D-B-N° 20190370673632

De otro lado y respecto a la entrega de los cupos de los vehículos de placa TIS109 y TIQ903, se advierte que en el numeral tercero del auto que dispuso la terminación se ordenó su desembargo.

Finalmente, y respecto del vehículo de placa TCB885, resulta pertinente indicar que el mismo fue rematado 28 de julio de 2011 por el Juzgado y adjudicado a la señora MIRIAM VARGAS TORRES y que no se observa ninguna actuación pendiente de resolver por el Despacho, ni solicitud proveniente de la FISCALIA en relación con el mismo.

Respecto al cupo, se advierte que el mismo también fue incluido en el remate.

En todo caso, se le advierte al Dr. PATIÑO DAURTE, que carece de personería para actuar en nombre de quien le fue adjudicado el referido vehículo y que tiene la posibilidad de realizar una revisión completa del expediente, lo cual podrá realizar por intermedio de la Oficina de apoyo, quien ha dispuesto una agenda de citas a través del correo electrónico jcctoe00med@no0tificacionessrj.gov.co o línea telefónica 5131331.

NOTIFÍQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA

JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6590074c26c792cecc7776348544f39c7cffb7ab39dc193e8c4ca3e5bc2ff1

Documento generado en 18/05/2021 12:09:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>